

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-002-2019

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S., EN FECHA 8 DE ENERO DE 2019, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO, CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, en fecha 8 de enero del año 2019.-

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 9 de febrero de 2018, mediante Resolución núm. DE-003-2018, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dio inicio a un procedimiento de investigación en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca GLAXOSMITHKLINE (GSK) en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos por parte de agentes económicos en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia.

2. En fecha 18 de diciembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva les notificó a **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., J GASSÓ GASSÓ, S.A.S., PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L. y SUED & FARGESA, S.R.L.**, que, a partir del 20 de diciembre de 2018, contaban con un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus alegatos sobre las pruebas recabadas y presentadas durante la fase de instrucción del procedimiento de investigación iniciado de oficio mediante Resolución núm. DE-003-2018. En fecha 20 de diciembre de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** se presentó en la sede de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, para revisar el expediente en cuestión y recibió una fotocopia digital del mismo contenida en un disco compacto (CD).

3. En consecuencia, en fecha 8 de enero de 2019, la sociedad comercial **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, depositó por ante la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** su Escrito de Alegatos y Medios de Defensa, con la siguiente documentación anexa: 1) Fotocopia del Contrato suscrito entre **THE WELLCOME FOUNDATION LIMITED** y **J. GASSÓ GASSÓ, C. POR A.**, de fecha 1º de enero de 1971; 2) Fotocopia del documento titulado “*Acuerdo de Enmienda a Contrato de Distribución*” suscrito entre **SMITHKLINE BEECHAM COSTA RICA, S.A., SMITHKLINE BEECHAM REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** y **J. GASSÓ GASSÓ, C. POR A.**, de fecha 11 de septiembre de 2001; 3) Fotocopia de la comunicación identificada con el núm. 744 emitida por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 10 de septiembre de 2003, donde comunica a **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, el registro del contrato de enmienda suscrito entre esa empresa nacional y las firmas



SMITHKLINE BEECHAM COSTA RICA, S.A. y SMITHKLINE BEECHAM REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., conforme a la Ley 173 del 6 de abril de 1966; **4)** Fotocopia de los documentos titulados “*Posiciones de GSK en cuanto a Políticas Públicas*” y las “*Clausulas sobre Anticorrupción y Antisoborno de GSK*” remitido por **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** a **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, en fecha 8 de enero de 2018; **5)** Intercambio de correos electrónicos entre representantes de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** y **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, de fechas 31 de mayo de 2017 y 14 de julio de 2017, con asunto “*Plan de ofertas autorizadas del 01 al 30 de Junio 2017*”; **6)** Intercambio de correos electrónicos entre representantes de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** y **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, durante el período comprendido entre el 27 de abril de 2018 y el 2 de julio de 2018, con asunto “*Plan de ofertas autorizadas del 01 al 31 de Mayo 2018*”; **7)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 10-106-XXXX de fecha 31 de agosto de 2015, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **8)** Factura núm. 90443XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 28 de julio de 2015; **9)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 10-106-XXXX de fecha 16 de enero de 2017, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **10)** Factura núm. 90488XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 13 de diciembre de 2016; **11)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 10-106-XXXX de fecha 2 de febrero de 2018, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **12)** Factura núm. 90522XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 4 de enero de 2018; **13)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 10-106-XXXX de fecha 5 de diciembre de 2018, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **14)** Factura núm. 90548XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 8 de noviembre de 2018; **15)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 30-714-XX de fecha 10 de enero de 2017, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **16)** Factura núm. 90485XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 19 de noviembre de 2016; **17)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 30-771-XXXX de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; y, **18)** Factura núm. 90547XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 24 de octubre de 2018; solicitando a su vez la confidencialidad de dicha documentación, en virtud de lo cual se emite la presente resolución.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “*entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos*”. Asimismo, “*podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados*”;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, “*sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial*”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció



los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

CONSIDERANDO: Que mediante su escrito de alegatos y medios de defensa de fecha 8 de enero de 2019, la sociedad comercial **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, requirió lo siguiente: *“**PRIMERO: DECLARAR** la confidencialidad de las informaciones contentivas en el presente Escrito y los adjuntos de este, por tratarse de documentos que divulgan secretos comerciales e informaciones propias de su actividad comercial, mercadológica y financiera, en virtud del artículo 41 de la Ley y el artículo 1 de la Resolución número FT-14-2016 [...]”;*

CONSIDERANDO: Que en efecto, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones contenidas en la documentación depositada por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, en fecha 8 de enero de 2019, en especial por parte de agentes económicos competidores, en un corto plazo, podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de dicho agente económico que por la naturaleza de sus negocios mantiene relaciones comerciales con otros agentes económicos en el mercado de medicamentos en la República Dominicana, cuya divulgación podría ocasionarle un perjuicio irreparable y atentar incluso con sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa,



consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva debe observar las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** que establecen de manera general los “*Criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio*” y los “*Lineamientos sobre la información que podrá ser calificada como confidencial*”, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, atendiendo a las disposiciones del literal "a" del numeral 6, del artículo 2 de la Resolución núm. FT-14-2016, que protege la confidencialidad de las informaciones que contengan “*aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero*”, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** estima procedente declarar una reserva de confidencialidad sobre: **1)** El documento titulado “*Cláusulas de Anticorrupción y Antisoborno de GLAXOSMITHKLINE*”, remitido por **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en fecha 8 de enero de 2018 a **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**; y, **2)** Las páginas 9, 13, 15 y 17 del “*Escrito Contentivo de los alegatos y medios de defensa relativos a las pruebas recabadas en el expediente correspondiente al procedimiento de investigación de oficio del mercado de medicamentos en la República Dominicana, dispuesto por la Resolución núm. DE-003-2018 [...]*” depositado por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** el 8 de enero de 2019, por contener consideraciones sobre aspectos comerciales y políticas de ofertas y descuentos de esa empresa;

CONSIDERANDO: Que en atención a las disposiciones de los numerales 8 y 10 del artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016, que otorgan carácter confidencial a las informaciones que puedan develar la “*identificación del tipo de clientes particulares, distribuidores y proveedores*”, así como “*los montos de ajuste por concepto de términos y condiciones de venta*” corresponde declarar una reserva de confidencialidad sobre la identificación de clientes y montos de descuentos aplicados a facturas particulares contenida en la página 24 del “*Escrito Contentivo de los alegatos y medios de defensa relativos a las pruebas recabadas en el expediente correspondiente al procedimiento de investigación de oficio del mercado de medicamentos en la República Dominicana, dispuesto por la Resolución núm. DE-003-2018 [...]*” depositado por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** el 8 de enero de 2019;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, atendiendo a que los numerales 5 y 10 del artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016, protegen la confidencialidad de los documentos que contengan informaciones concernientes a “*Los términos y condiciones de venta (...)*” y “*Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestas por la parte interesada*”, resulta procedente declarar una reserva de confidencialidad sobre los siguientes documentos depositados por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, en fecha 8 de enero de 2019, a saber: **1)** Intercambio de correos electrónicos entre representantes de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** y **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, de fechas 31 de mayo de 2017 y 14 de julio de 2017, con asunto “*Plan de ofertas autorizadas del 01 al 30 de Junio 2017*”; **6)** Intercambio de correos electrónicos entre representantes de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** y **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, durante el período comprendido entre el 27 de abril de 2018 y el 2 de julio de 2018, con asunto “*Plan de ofertas autorizadas del 01 al 31 de Mayo 2018*”; **7)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 10-106-XXXX de fecha 31 de agosto de 2015, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **8)** Factura núm. 90443XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 28 de julio de 2015; **9)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 10-106-XXXX de fecha 16 de enero de 2017, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **10)** Factura núm. 90488XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 13 de diciembre de 2016; **11)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 10-106-XXXX de fecha 2 de



febrero de 2018, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **12)** Factura núm. 90522XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 4 de enero de 2018; **13)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 10-106-XXXX de fecha 5 de diciembre de 2018, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **14)** Factura núm. 90548XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 8 de noviembre de 2018; **15)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 30-714-XX de fecha 10 de enero de 2017, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **16)** Factura núm. 90485XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 19 de noviembre de 2016; **17)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 30-771-XXXX de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; y, **18)** Factura núm. 90547XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 24 de octubre de 2018;

CONSIDERANDO: Que, entre los documentos depositados por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, en fecha 8 de enero de 2019, se encuentran los siguientes: **1)** El Contrato suscrito entre **THE WELLCOME FOUNDATION LIMITED** y **J. GASSÓ GASSÓ, C. POR A.**, de fecha 1ero de enero de 1971; y **2)** El “Acuerdo de Enmienda a Contrato de Distribución” suscrito entre **SMITHKLINE BEECHAM COSTA RICA, S.A.**, **SMITHKLINE BEECHAM REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** y **J. GASSÓ GASSÓ, C. POR A.**, en fecha 11 de septiembre de 2001; los cuales ya fueron declarados confidenciales mediante la Resolución núm. DE-056-2018 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, por lo que no procede acoger la solicitud de confidencialidad presentada por **J. GASSÓ GASSÓ, C. POR A.** respecto de estos documentos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular es importante destacar que en dicho “Escrito Contentivo de los alegatos y medios de defensa relativos a las pruebas recabadas en el expediente correspondiente al procedimiento de investigación de oficio del mercado de medicamentos en la República Dominicana, dispuesto por la Resolución núm. DE-003-2018 [...]”, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S** hace alusión expresa a informaciones recabadas por esta Dirección Ejecutiva en el marco de las entrevistas realizadas a distintos agentes económicos que participan en el mercado objeto de investigación, las cuales poseen carácter confidencial en virtud de la Resolución núm. DE-037-2018, razón por la cual dichas informaciones contenidas en el precitado escrito serán tratadas como confidenciales, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, uno de los criterios que debe tomar en cuenta la Dirección Ejecutiva para determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial es el contenido en el artículo 2, ordinal 5 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, el cual establece que dicha información debe tener carácter reservado o privado sobre un objeto determinado en virtud del cual el administrado debe haber mantenido reservada la información cuya confidencialidad solicita, con las correspondientes medidas de protección que impidiesen su divulgación y disposición a terceros;

CONSIDERANDO: Que dentro de las informaciones aportadas por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** en fecha 8 de enero de 2019, se encuentra el documento titulado “*Posiciones de GSK en cuanto a Políticas Públicas*” de fecha 8 de enero de 2018; el cual se describe como una “*Publicación de GlaxoSmithKline Communications and Government Affairs*”, y su acceso se encuentra disponible en el portal de dicha entidad comercial en el siguiente link <http://ar.gsk.com/media/730056/working-with-third-parties-spanish.pdf>; que en este sentido, el documento nominado como “*Posiciones de GSK en cuanto a Políticas Públicas*” no cumple con el criterio anteriormente descrito para que sea declarado confidencial y debe considerarse público;

CONSIDERANDO: Que, en el sentido anterior, el artículo 4, numeral 5 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece también que “*La información que se encuentra depositada o debe ser depositada en registros públicos y que puede ser obtenida por*



cualquier tercero o parte interesada a solicitud de la misma, como lo constituye la información corporativa y composición accionaria de las sociedades, registro de nombres y marcas, entre otros” podrá ser considerada pública;

CONSIDERANDO: Que, entre las informaciones suministradas por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, se encuentra la comunicación identificada con el núm. 744 emitida por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 10 de septiembre de 2003, donde comunica a **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, el registro del contrato de enmienda suscrito entre esa empresa nacional y las firmas **SMITHKLINE BEECHAM COSTA RICA, S.A.** y **SMITHKLINE BEECHAM REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.**, conforme a la Ley 173 del 6 de abril de 1966; que dicho documento puede ser obtenido a solicitud de parte interesada, por lo que no procede su declaración como confidencial;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR una reserva de confidencialidad sobre las siguientes informaciones y documentos depositados por la sociedad comercial **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** en fecha 8 de enero del año 2019, a saber: **1)** Las páginas 9, 13, 15, 17 y 24 del Escrito de Alegatos y Medios de Defensa depositado por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** en fecha 8 de enero del año 2019; **2)** Documento denominado “*Clausulas sobre Anticorrupción y Antisoborno de GSK*” remitido por **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** a **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, en fecha 8 de enero de 2018; **3)** Intercambio de correos electrónicos entre representantes de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** y **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, de fechas 31 de mayo de 2017 y 14 de julio de 2017, con asunto “*Plan de ofertas autorizadas del 01 al 30 de Junio 2017*”; **6)** Intercambio de correos electrónicos entre representantes de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** y **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, durante el período comprendido entre el 27 de abril de 2018 y el 2 de julio de 2018, con asunto “*Plan de ofertas autorizadas del 01 al 31 de Mayo 2018*”; **7)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 10-106-XXXX de fecha 31 de agosto de 2015, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **8)** Factura núm. 90443XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 28 de julio de 2015; **9)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 10-106-XXXX de fecha 16 de enero de 2017, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **10)** Factura núm. 90488XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 13 de diciembre de 2016; **11)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 10-106-XXXX de fecha 2 de febrero de 2018, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **12)** Factura núm. 90522XXX, emitida por **J.**



GASSÓ GASSÓ, S.A.S., a uno de sus clientes, en fecha 4 de enero de 2018; **13)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 10-106-XXXX de fecha 5 de diciembre de 2018, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **14)** Factura núm. 90548XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 8 de noviembre de 2018; **15)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 30-714-XX de fecha 10 de enero de 2017, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; **16)** Factura núm. 90485XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 19 de noviembre de 2016; **17)** Copia fotostática del recibo de cobro núm. 30-771-XXXX de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a favor de uno de sus clientes; y, **18)** Factura núm. 90547XXX, emitida por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a uno de sus clientes, en fecha 24 de octubre de 2018; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información datos y condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de los agentes económicos propietarios de la misma.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, en fecha 8 de enero de 2019; sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: RECHAZAR, la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la sociedad comercial **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, en cuanto a los documentos detallados a continuación: **1)** El documento titulado "*Posiciones de GSK en cuanto a Políticas Públicas*", remitido a **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** en fecha 8 de enero de 2018; y, **2)** La comunicación identificada con el núm. 744 emitida por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 10 de septiembre de 2003, donde comunica a **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, el registro del contrato de enmienda suscrito entre esa empresa nacional y las firmas **SMITHKLINE BEECHAM COSTA RICA, S.A.** y **SMITHKLINE BEECHAM REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.**, conforme a la Ley 173 del 6 de abril de 1966; por los mismos no cumplir con los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, en particular, al no contener dichos documentos información que posea valor comercial cuya divulgación pudiera causar una afectación al mercado o la empresa, ni tratarse de información de carácter privado o reservado.

CUARTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



Jhorlenny Rodríguez Rosario

Sub-Directora de Defensa de la Competencia

Actuando por **Nilka Jansen Solano**, Directora Ejecutiva.

En virtud del Acto de Delegación de Funciones de Carácter Transitorio suscrito en fecha cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019).

